



INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez informándole dentro del término concedido en audiencia celebrada el día 15 de abril de 2024 (3 días hábiles) la parte demandada no presentó justificación a su inasistencia. Para adaptar fallo de única instancia que en derecho corresponda.

Veintidós (22) de abril de 2024

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO A TRATAR

Para adoptar sentencia dentro del proceso verbal sumario de Incremento de cuota de alimentos de la referencia, siendo demandante JEIMY PAOLA DUARTE PICO con cedula No.1 069.748 264, y demandado MIGUEL ANTONIO FAGUA SUSA CC. 1´ 073.130.786 en favor del menor MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE T.I No. 1069764332, la parte demandante actuando a través de apoderado judicial con sustitución de poder a quien se le reconoce personería para actuar en audiencia del artículo 392 CGP. audiencia en la cual la parte pasiva no concurriera ni justificara la inasistencia dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, inasistencia que conlleva imposibilidad de proferir decisión de fondo en la misma audiencia a fin de dar la oportunidad de la justificación, cosa que no acontece y por eso esta decisión se notifica en estado. El registro de la audiencia se circunscribe a lo normado artículo 107 – 6 CGP

A sí las cosas, procede el despacho una vez superado el debate probatorio y término para alegatos de conclusión a proferir sentencia en términos de los artículos 372 y 373 que por remisión del artículo 392 del CGP se efectúa, dentro del proceso verbal sumario de Incremento de cuota de alimentos en favor del menor MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE T.I No. 1069764332, proceso movido por su progenitora, señora JEIMY PAOLA DUARTE PICO ante el no acuerdo conciliatorio en comisaria de familia de este municipio para con el padre MIGUEL ANTONIO FAGUA SUSA CC. 1 073 130 786 .

Se avocó su conocimiento bajo el radicado 2023 00122 una vez integrado el contradictorio y corrida las excepciones de mérito propuesta se instaura audiencia en los precisos términos del artículo 392 CGP para resolver con base en las pruebas practicadas lo que en derecho corresponde.



II.- PROBLEMA JURIDICO

Se concreta en determinar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos para acceder a las pretensiones de la parte demandante e incrementar la cuota alimentaria en favor del menor MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE o en su defecto a modificar la cuota de alimentos ya existente a cargo de su progenitor MIGUEL ANTONIO FAGUA SUSA

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde a lo previsto en la jurisprudencia y tal lo pone de presente la Corte Constitucional, quien ha entendido por derecho de alimentos a *“aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”* Corte Constitucional, sentencia T-324-2016

Es de vital trascendencia entender que el derecho a reclamar alimentos reviste esencial importancia en el mundo jurídico y no solo jurídico sino administrativo, cuando de por medio por lo general se involucran intereses de personas de especial protección por parte del Estado, como cuando se verifica el respeto de las garantías de los NNA. La jurisprudencia tiene por decantado y verdad sentada que se constituye en derecho fundamental de los niños a recibir alimentos y en tal sentido ameritan la protección constitucional.

Acorde a lo normado en el artículo 411 del CC. Y atendiendo el caso objeto de estudio, los descendientes están legitimados para reclamar alimentos, por ende, el NNA MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE a través de su progenitora esa facultado para acudir a la jurisdicción y se tasen por parte de la autoridad judicial los alimentos a su favor.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, aspectos que se cumplen para el caso objeto de estudio cuando se demanda del progenitor alimentos en favor de su menor hijo.

Para fines de la tasación de alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, así lo reza el artículo 419 del C.C. y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.



A). - DEL CASO EN PARTICULAR

Se trae conocimiento que para el año 2018 se fijó cuota de alimentos por suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120. 000.00), esto es, el cinco de julio del año 2018, monto respecto del cual se realizan los ajustes de ley para cada año (artículo 129 inciso 7º del CIA). y acorde a los términos del acta de conciliación, cuota incrementable en igual porcentaje de incremento del salario mínimo para cada anualidad, arrojando una resultante de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$198. 439.00) para la vigencia año 2023, año para la cual se acude a la jurisdicción.

Los argumentos de la progenitora del menor es que el padre no ha venido cancelando los incrementos anuales de la cuota alimentaria en favor de su menor hijo, sino solo, lo fijado como cuota inicial para ese año 2018, y pretende, se incremente dicha cuota al considerar han cambiado las condiciones de las necesidades del acreedor alimentarias y del obligado alimentante.

La sentencia se circunscribe estrictamente a lo normado en el artículo 280 CGP., por lo que solo se procederá a realizar análisis crítico de pruebas con exposición de los razonamientos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales para la toma de decisión, teniendo como punto de referencia el establecimiento de las mejores condiciones para el pleno desarrollo integral del menor, por su puesto sin desconocer las facultades extra y ultrapetita en el juez para resolver el asunto, encaminados a la abierta protección de los derechos del menor.

En el asunto de la referencia, es de advertir como el sujeto pasivo de la acción fue notificado de manera personal en fecha 24 de agosto del año 2024 y dentro de la oportunidad procesal interpone excepciones de mérito que se analizaran en esta oportunidad para adoptar lo que en derecho corresponda, partiendo desde ya de la misma manifestación de la demandada en que viene cancelando cuota mensual por DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) pero no acredita con prueba idónea tal manifestación, pero ello, no impide examinar si hay lugar para atender los reclamos de la parte actora que no acude a proceso ejecutivo para hacer efectiva las obligaciones ahí adquiridas por el progenitor sino para modificarla incrementando la cuota de alimentos a su cargo.

Correlativo con lo antes expuestos téngase en cuenta que dentro de las excepciones que invoca la demandada apela al pago total de la obligación, excepción ajena al tipo de proceso objeto de estudio dentro del radicado de la referencia, precisamente por lo ya expuesto en esta providencia que la naturaleza del asunto no es un proceso ejecutivo para pago de una obligación sino un proceso sumario tendiente a modificar la cuota de alimentos ya existente.

A efectos de acreditar la legitimación por activa y pasiva de la acción como padres del menor ... MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE de quien se demanda alimentos se allega copia del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 152776506... expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual consta nacimiento de fecha 31 de agosto del año 2016 con NUIP 1069764 332, registrando como padres a los reconocidos como partes del



presente asunto, acorde a normas sustanciales patrias, son los llamados a responder por la asistencia alimentaria del menor ante la incapacidad para conseguirlos por sí mismo y tal prueba no recibe reproche alguno por lo tanto se da por demostrado dicha situación.

El caso en particular se encamina a la garantía de los derechos alimentarios del menor de edad, respecto del cual predica su progenitora y ratifica en el interrogatorio de parte, los ya establecidos resultan insuficientes para garantizar las necesidades básicas, implicando con ello un desproporcionado desequilibrio de las cargas que debe asumir cada progenitor correspondiendo a ella la mayor parte sin justificación alguna.

Respecto la determinación de custodia, cuidado personal hoy en cabeza de la progenitora acorde al decisorio de la comisaria de familia de Madrid Cundinamarca, ha de tenerse en cuenta que la misma constituye en elemento trascendental y de interés del menor y sus progenitores, se pretende al igual incremento de la cuota alimentaria partiendo de una tasación provisional en la actuación administrativa de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) mensuales a cargo del progenitor para la vigencia año 2018 que con los incrementos de ley tasan de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$198.439.00) para año 2023 y de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$222.251.00) para el año 2024.

La actuación en sede judicial parte del examen de los aportes ya existentes y para ello, acorde al desarrollo legal y jurisprudencial determinar la carga que le corresponde a cada uno de sus padres una vez agotada la etapa conciliatoria sin acuerdo alguno, posibilidad también coartada en sede judicial ante la no concurrencia del demandado.

El código de la infancia y adolescencia en su artículo 24 establece parámetros para la fijación de la cuota alimentaria en favor del niño, niña o adolescente, en los términos y define los alimentos como todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral *cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios.*

Las normas sustantivas artículo 413 del CC divide los alimentos en congruos y necesarios; congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios son definidos como aquellos que bastan para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario que no está en capacidad de procurárselos por sí mismo *medios y para su tasación se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, así lo reza el artículo 419 del CC.*

El derecho de los menores a recibir alimentos ha sido objeto de reiterados estudios desde la misma Corte Constitucional que ha definido el derecho de alimentos como derecho fundamental **Sentencia T-2677843 M.P. Humberto 4 de noviembre de 2010.**

En relación al cuidado personal del menor este es ejercido por la señora madre y a ello apunta todas las piezas procesales, da cuenta la versión bajo juramento que se practicara a la demandante sin oposición alguna por parte del padre dentro de las oportunidades procesales. Advertido que no consta prueba alguna que conlleve la exclusión del régimen de visitas para el padre no custodio y que este solo puede ser negado por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral, así mismo que



el régimen de visitas se constituye en un derecho de los NNA, es un derecho del orden familiar del cual son titulares los padres como los niños y que su ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, aspectos constitutivos y básico para la formación integral del menor.

A efectos de acreditar la capacidad de los obligados alimentantes, se puso en conocimiento al despacho que el demandado MIGUEL ANTONIO FAGUA SUSA es persona mayor de edad, sin discapacidad física o cognitiva que merme su fuerza laboral, tenía vínculo laboral con la empresa DE ALIMENTOS QUE RIE SAS y a la cual se oficiara por parte del despacho para que allegara certificación laboral del demandado con especificaciones del cargo, tipo de contrato, antigüedad y salarios y demás emolumentos devengados con ocasión a esa vinculación laboral. En respuesta la empresa contratadora informa al despacho que en fecha 4 de abril del año 2024 el señor FAGUA SUSA paso carta de renuncia y ya no tiene vínculo laboral con dicha empresa, información suministrada por la Coordinadora de Talento Humano de ALIMENTOS QUE RIE SAS quedando sin sustento probatorio para la demostración de la solvencia económica del demandado sin dejar de llamar la atención del despacho el hecho de la renuncia a su cargo cuando ya tiene conocimiento del proceso de incremento de cuota de alimentos en curso y no informa si tal motivación obedece a mejorar las condiciones laborales en pro del bienestar propio y/o descendiente.

Ahora al no contarse con prueba de la solvencia económica del demandado y no allegado prueba en tal sentido tampoco por la demandante, quien desconoce las condiciones particulares laborales del señora FAGUA SUSA tal se deriva del interrogatorio de parte, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal vigente acorde a lo normado en el artículo 129 del CIA, salario mínimo legal que para el año 2024 fue tasado por el gobierno nacional en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00) hecho notorio que no requiere prueba dentro del proceso.

Acorde a las precisiones precedentes y atendiendo que en relación a los ingresos del obligado alimentante, estos pueden ser afectados hasta en un 50% para atender sus obligaciones alimentarias tal lo advierte el numeral 1 del artículo 130 del CIA se tendrá como capacidad de aporte para la prestación de alimentos la suma mensual de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), monto susceptible de ser distribuido acorde al número de acreedores alimentarios del demandado, para el caso que nos ocupa su progenitor no tiene más obligaciones alimentarias, no hay prueba que conlleve a determinar que existen otras obligaciones alimentarias por las cuales está llamado a responder, por lo tanto, la capacidad de aporte del obligado alimentante es de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Por otro lado, la señora madre del menor, señora JEIMY PAOLA DUARTE PICO, es persona mayor de edad, laboralmente activa, respecto de la cual no obra manifestación alguna de discapacidad física o cognitiva, es una persona con vínculos laborales recientes, tiene capacitación para el desarrollo de actividades agrícolas entre otras que permiten también derivar de ello su capacidad de aporte en relación a sus obligaciones alimentarias. En la versión bajo juramento la señora JEIMY PAOLA DUARTE al ser interrogada dice trabajar por días en actividades agrícolas devengando un promedio mensual de un salario mínimo legal, no tiene más obligaciones alimentarias y vive solo con su hijo en una vivienda rural del municipio de Madrid Cundinamarca, donde paga arriendo incluyendo en los servicios públicos. De lo anterior queda igualmente demostrada la capacidad de aporte para cubrir los alimentos de su menor hijo.



Atendiendo la conclusión del párrafo anterior y a fin de garantizar que efectivamente el menor le sea garantizado su desarrollo integral, se procederá a la tasación de cuota alimentaria en favor de NNA MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE teniendo a los padres como sujetos obligados con igualdad de contribución, partiendo que el 50% de los ingresos de los padres constituyen base para la fijación de alimentos, límite máximo establecido en nuestra legislación.

B).- DE LA TASACION DE ALIMENTOS

Es de advertir tal como lo conceptúa en diversos pronunciamientos del ICBF que no existe fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria pero si refiere factores a tenerse en cuenta para su tasación como lo son ***otras obligaciones alimentarias del progenitor, el límite máximo de embargo del salario del alimentante asalariado que no puede superar el 50% acorde a lo normado en el artículo 130 CIA, la capacidad económica del alimentante, las necesidades fácticas, sociales y económicas del menor.***

Para su tasación se tendrá en consideración las previsiones normativas artículo 253 CC, referido a la obligación de consuno de los padres en la crianza y educación de sus hijos, artículo 419 ibídem en relación facultades del obligado alimentante y las circunstancias domésticas.

Por otro lado, constituye fundamento para la tasación de los alimentos cuando no existe prueba de la solvencia económica del alimentante, se tendrá en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal como acontece para el caso objeto de estudio tanto para el padre y la confesión de la madre.

C). - GASTOS MENSUALES DEL MENOR

Educación: Estudia en institución privada “LICEO EL ROSAL” con pago mensual de pensión por \$117. 000.00; ruta escolar \$130.000 Pensión más refrigerio \$230. 000.00, conceptos que sumados dan CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477. 000.00) mensuales. Conocimiento arrimado al proceso con base en los soportes arrimados por la demandante al absolver interrogatorio de parte bajo juramento en la audiencia del artículo 392 CGP. que cobran valor probatorio, sin reproche por parte de la demandada.

Salud: Afiliado como beneficiario de su señor padre a FAMISANAR EPS.

Vivienda: pago de arrendamiento \$700.000.00 mensual, incluye servicios para dos personas, esto es \$350.000 por el menor según la manifestación de la demandada, misma que tiene vocación de acierto al no ser objetado por su contraparte.

Gastos servicios públicos: Incluidos en el canon de arrendamiento.

Alimentación: Da montos por concepto de mercados para febrero de \$354.000 y abril por \$600.000 que promediados se tendría \$477. 000.00 mensual para dos personas o \$238.500 por una persona, acorde al interrogante que al respecto se le realizara a la parte actora, mismo no reprochado por la parte pasiva dentro de las oportunidades para hacerlo.



RESUMEN GASTOS MENSUALES DEL MENOR

CONCEPTO	GASTO S	GASTO CORRESPONDIENTE A CADA PADRE 50%
Educación	\$477.000	\$238.500.oo
Salud	EPS FAMISANAR	
Vivienda	350.000	\$175.000.oo
Alimentación	238.500	\$119.250.oo
Servicios públicos	INCLUIDOS EN ARRIENDO	
GASTOS MENSUALES	\$1'065.500.oo	(\$532.750.oo).

Atendiendo los conceptos y montos antes señalados se tiene como gastos del menor la suma mensual de **UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'065. 500.oo) MENSUALES**, los cuales serán asumidos por los obligados alimentantes esto es sus padres biológicos atendiendo las capacidades económicas de aporte de cada uno de ellos. Al no existir impedimento manifiesto de incapacidad o discapacidad que inhabilite alguno de los padres para trabajar la tasación se hará con base en los ingresos y capacidades de aporte que para el caso objeto de estudio tanto madre como padre están en igualdad de condiciones para aportar alimentos a su menor hijo en montos iguales.

Por las razones antes expuestas se establecerá como obligación alimentaria al padre del menor y hoy demandado dentro del presente asunto el equivalente al 50% de las necesidades básicas mensuales, esto es la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$532. 750.oo).**

Sobre los montos antes descritos, adicionalmente el menor tiene derecho al suministro de **Vestidos**; de los que se impondrán a cargo del padre dos vestidos completos al año en costos de \$200. 000.oo cada uno suministrables en especie y/o dinero en la primera quincena del mes de julio y segunda quincena del mes de diciembre de cada anualidad.

Adicionalmente correrá a cargo de los padres en porcentaje igual al 50% para cada uno los demás gastos imprevistos en salud no cubiertos por la EPS y educativos al inicio de cada periodo lectivo como lo es costos de matrícula y adquisición de elementos lista escolar.

La obligación alimentaria a cargo del padre será reajustada anualmente el primero de enero en proporción igual al IPC del año inmediatamente anterior ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 7º del CIA.

Ahora atendiendo que no existe claridad en la forma de pago para las cuotas alimentarias, que los soportes arrojados al proceso dan cuenta que el señor padre es quien crea cuenta bancaria a su nombre y solo entrega tarjeta a la madre del menor, que tal sistema a todas luces impráctico impide tener certeza de los valores que efectivamente pudo disponer la progenitora para las necesidades del NNA, resulta necesario adoptar medidas que permitan al demandado y a la demandante por un lado el pago oportuno de la cuota alimentaria pero también brindar la posibilidad para que la progenitora tenga acceso inmediato a lo depositado, se ordena que en lo



sucesivo y una vez en firma esta sentencia las cuotas alimentarias deberán ser consignadas por el obligado alimentante a la cuenta de ahorros No. **708211974** del BANCO DE BOGOTA dentro de los cinco (5) primeros días hábiles por anticipado de cada mensualidad.

En atención a la calificación asumida por las partes en el proceso, se advierte como la parte demandante asume de manera eficiente la carga de demostrar el supuesto de hecho de las normas sustantivas en que funda sus pretensiones mientras que contrario a ello la aptitud desinteresada del demandado para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, tampoco asiste a la audiencia del artículo 392 CGP y en nada contribuye para la constatación de las necesidades reales del acreedor alimentario y del obligado a suministrar los alimentos.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia administrando justicia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: - Acceder a las pretensiones de la demanda de incremento de cuota de alimentos acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: - Designar en favor de la señora JEIMY PAOLA DUARTE PICO la custodia y cuidado personal de su menor hijo MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE sin modificación al régimen de visitas previstos en la actuación administrativa del año 2018 proveniente de la Comisaria de Familia de Madrid Cundinamarca.

TERCERO:- Determinar cuota alimentaria en favor de NNA MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE Representado por su progenitora y a cargo de su padre MIGUEL ANTONIO FAGUA SUSA CC. 1'073.130.786 el monto mensual de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$532.750.00)**, reajutable anualmente y hasta que se den los presupuestos sustanciales de la obligación de prestar alimentos, a partir del primero de enero de cada año acorde al IPC determinado por el Gobierno Nacional, más dos (2) vestidos al año por monto de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) cada uno, suministrables el primero en la primera quincena del mes de julio y el segundo en la segunda quincena del mes de diciembre de cada anualidad, más gastos en salud en un 50% del NNA MIGUEL ANGEL FAGUA DUARTE no cubiertos por la EPS y gastos por concepto de educación en un 50% referente a matrícula, uniformes y útiles escolares al inicio de cada año escolar.

CUARTO: Los pagos correspondientes a cada mensualidad y los demás referidos en el numeral precedente, deberán ser consignados por MIGUEL ANTONIO FAGUA SUSA dentro de los primeros cinco (5) días anticipados hábiles mensuales de su causación, a través de depósito o transferencia a la cuenta de ahorros No. **708211974** del BANCO DE BOGOTA cuya titular es la madre del menor, señora JEIMY PAOLA DUARTE PICO.

QUINTO: - Ante la oposición presentada por el extremo demandado e improperidad de las excepciones propuesta, condenase en costas a MIGUEL ANTONIO FAGUA SUSA, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL



PESOS (\$447. 000.00) en favor de la parte demandante. Suma que deberá ser pagada dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: - Notificar esta sentencia en Estado informando que en contra de la misma no procede recurso alguno, en firme la presente providencia proceder por secretaría al archivo definitivo previa notificación y des anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 12**

Hoy **23 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 AM.

GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA
SECRETARIA

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708f264e115db0a526be554589dc7ef7cfc71d81ce39f5a68c3f718d846bb78**

Documento generado en 22/04/2024 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>